

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

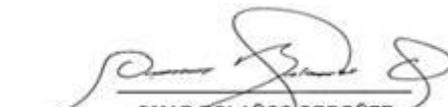
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 02 de diciembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000- 2019- 00261- 00	Nulidad y restablecimiento de derecho	Demandante: Luz Elena Trejos De La Cruz. Demandado: CASUR.	Auto requiere antecedentes administrativos .	Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. 52-001- 23-33- 000- 2020- 00811- 00	Controversias Contractuales	Demandante: Fondo Adaptación Demandado: Consorcio Constructores del Sur, conformado por la sociedad Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR EU" y el señor Carlos Urías Ruedas Álvarez	Remite por Competencia	Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. 52-001- 23-33- 000- 2020- 00963- 00	Controversias Contractuales	Demandante: Instituto Nacional de Vías "INVIAS" Demandado: CONCAY S.A.	Auto admite demanda.	Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).
4. 52-001- 23-33- 000- 2020- 00963- 00	Controversias Contractuales	Demandante: Instituto Nacional de Vías "INVIAS" Demandado: CONCAY S.A.	Auto admite llamamiento en garantía.	Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).
5. 52001- 23-33- 000- 2019- 00638- 00	Nulidad electoral.	Demandante: Hugo Armando Granja Arce. Demandado: Andrés Castillo Quiñones.	Auto que convoca celebración de audiencia inicial.	Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).
6. 520012 333000- 2017- 00399- 00	Nulidad y restablecimiento de derecho	Demandante: Luz Elena Trejos De La Cruz. Demandado: CASUR.	Auto requiere antecedentes administrativos .	Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Proceso No: 520012333000-2019-00261-00
Demandante: Luz Elena Trejos De La Cruz.
Demandado: CASUR.
Referencia: Auto requiere antecedentes administrativos.
Auto N°: D03-43-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. Antecedentes.

La señora Luz Elena Trejos De La Cruz presentó demanda solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en Oficio N° 4519/OAJ del 10 de mayo de 2007, por el cual, se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro con IPC y Oficio N° GAG-6711.13 del 26 de noviembre de 2013, por el cual se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro, previo reconocimiento del ascenso estatutario al grado de cabo segundo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó en primer lugar se conceda el ascenso estatutario al fallecido ex agente de la Policía Nacional Gumercindo de la Cruz al grado de cabo segundo por haber prestado 34 años de servicio a la Institución. Con base en el ascenso pidió se reajuste las partidas computables tomadas como base para el cálculo de la asignación de retiro del ya mencionado ex agente policial.

Igualmente solicitó la reliquidación con la aplicación del IPC a la asignación de retiro desde el año 1985 hasta la actualidad.

Las anteriores pretensiones, fueron asignadas al proceso con radicado N° 52001233300020170039900, dentro del cual se surtieron las siguientes actuaciones:

- La demanda se admitió mediante auto en el que se dispuso entre otros correr traslado a la parte demandada para que conteste la demanda. La notificación personal del auto que admite se surtió mediante notificación al correo electrónico. La entidad demandada no contestó la demanda pese a que fue notificada personalmente y se corrieron los términos de ley.
- En la admisión de la demanda se ordenó:

“SEXTO: ADVERTIR, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa que se demanda y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ejusdem.”

De igual forma, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 de la referida Ley.”

— Este despacho consideró, que en el presente asunto se realizó una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que las nulidades de los actos administrativos acusados, debían iniciarse a través de dos procesos individuales y diferentes, en razón de ello ordenó la división del presente proceso. Así, se ordenó lo siguiente:

“Primero.- Ejercer el control de legalidad previsto en el art. 207 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, TRAMITAR de manera independiente y separada, la demanda de nulidad del oficio No. 4519/OAJ del 10 de mayo de 2007, por el cual, se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro con el IPC (fl. 21-23) y del oficio No. GAG-6711.13 del 26 de noviembre de 2013, por el cual, se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro, previo reconocimiento del ascenso estatutario al grado de cabo segundo (fl. 34).

Tercero.- Para los efectos previstos en el numeral segundo de esta providencia, ORDENAR a secretaria que a la ejecutoria de esta providencia, copie la totalidad del proceso, luego de ello, remita la copia a la Oficina Judicial, para que se asigne un número de radicación distinto al adjudicado a este proceso. El proceso que se remite, será considerado por la Oficina Judicial, para efectos de la asignación de la carga de este despacho. Recibido el expediente de la Oficina Judicial con su número de radicación, se fijará fecha y hora para audiencia inicial respecto a cada uno de los procesos que en adelante se tramitarán a cabo de manera separada, pero conservando el turno inicial que tenían.

— Correspondiendo al nuevo asunto el radicado N° 5200123330002019-00261-00.

— Así, le correspondió al presente asunto estudiar la nulidad del Oficio N° GAG-6711.13 del 26 de noviembre de 2013, por el cual se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro, previo reconocimiento del ascenso estatutario al grado de cabo segundo.

Como se dijo, al interior del proceso con radicado 520012333000-2017-00399 se admitió la demanda, empero la misma no fue contestada por la parte demandada. Hasta la fecha no se ha aportado el expediente administrativo y que el mismo es necesario para poder llevar a cabo la siguiente etapa procesal. En ese orden de ideas, este Despacho ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que remita los antecedentes administrativos inmediatamente sea notificada de la presente providencia.

Precisa la Sala Unitaria que el expediente administrativo deberá contener entre otros los siguientes documentos:

- Hoja de vida del señor agente (R) Gumercindo De La Cruz (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.796.761 de Pasto (N).
- Actos administrativos de nombramiento, posesión y retiro.
- Actos administrativos y demás documentos de liquidación, reconocimiento de asignación de retiro
- Actos administrativos de liquidación y pago de salarios y prestaciones.
- Todos los demás que estuvieren en su poder relacionados con la vinculación del señor Guimercindo De La Cruz para con la Policía Nacional y la petición que elevó la señora Luz Elena Trejos De la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.083.129 de Chachagüi.

Sobre el particular el artículo 175 del CPACA indica lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Resalta la Sala).

[...]”.

De otro lado, precisa el Despacho que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.

De igual manera en el C.P.A.C.A. existen normas que tratan de aspectos tales como la notificación de las providencias judiciales a través de medios electrónicos (art. 205), la notificación por estados electrónicos y el envío a través de mensajes de datos de las providencias que se notifican por estados (art. 201), la obligación de las entidades públicas de tener buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 197) o la notificación de la demanda a los particulares, a la dirección electrónica que tengan inscrita en el registro mercantil (art. 199).

Así mismo, en el artículo 186 se prevé la posibilidad de que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Por su parte, el C.G.P. prevé en su artículo 103:

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos”.

Considerando lo anterior, advierte el Despacho que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria en que se encuentra el País, los documentos solicitados deberán ser remitidos en formato digital al correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandada, **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** que INMEDIATAMENTE sea notificada del presente auto, remita con destino a esta Corporación los antecedentes administrativos que reposen en su entidad sobre el la vinculación del señor Gumercindo de la Cruz, identificado con cédula N° 1.796.761 de Pasto.

Precisa la Sala Unitaria que el expediente administrativo deberá contener entre otros los siguientes:

- ↪ Hoja de vida del señor agente (R) Gumercindo De La Cruz (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.796.761 de Pasto (N).
- ↪ Actos administrativos de nombramiento, posesión y retiro.
- ↪ Actos administrativos y demás documentos de liquidación, reconocimiento de asignación de retiro
- ↪ Actos administrativos de liquidación y pago de salarios y prestaciones.
- ↪ Todos los demás que estuvieren en su poder relacionados con la vinculación del señor Guimercondo De La Cruz para con la Policía Nacional y la petición que elevó la señora Luz Elena Trejos De la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.083.129 de Chachagüi.

Se advierte a la parte demandada que de no cumplirse lo aquí ordenado se aplicaran las sanciones contempladas en el art. 44 del Código General del Proceso. C. G del P.

Aunado a lo anterior se advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto en virtud de la Ley 1437 de 2011 artículo 175 parágrafo primero (01). EN CONSECUENCIA DE NO CUMPLIR CON LA ORDEN, SE COMPULSARÁN COPIAS PARA LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, colabore en la consecución de las anteriores pruebas.

TERCERO: ORDENAR a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido en formato digital al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho. **OFÍCIESE** con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

QUINTO.- INSTAR a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** para que designe apoderado.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que podrán consultar el expediente en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EldT7O9nsGtEmOQhfoKGXQgBnHEcSAzZAlcCjNDYsX6WLQ?e=jaPnYe

SÉPTIMO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA.**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618e2c06e72a8bf895dd2523db867356680dcfce866d4c38412255d5927de32a

Documento generado en 01/12/2020 04:04:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00811-00
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Consorcio Constructores del Sur, conformado por la sociedad Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR EU" y el señor Carlos Urías Ruedas Álvarez
Referencia: Auto remite por falta de competencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° D03-34-2020

I.- ANTECEDENTES.

La Secretaria General del Fondo Adaptación, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de controversias contractuales, en contra del Consorcio Constructores del Sur, conformado por la sociedad Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR EU" y el señor Carlos Urías Ruedas Álvarez, con el objeto de que se declare la liquidación judicial del contrato de obra No. 2013-C-0058-13-0004 (antes) hoy No. 2015-C-0070, suscrito entre la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR NARIÑO actuando como mandatario del Fondo Adaptación, y el Consorcio Constructores del Sur, el treinta (30) de diciembre de 2013, contrato que fue subrogado al Fondo Adaptación, mediante documento del 21 de abril de 2015, con el fin de que se concedan entre otras, las siguientes pretensiones:

"2.1 DECLARATIVAS

PRIMERA: *Que se declare la liquidación judicial del contrato de obra No. 2013-C-0058-13-0004 (antes) hoy No. 2015-C-0070, suscrito el treinta (30) de diciembre de 2013 entre LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR NARIÑO actuando como mandatario del FONDO ADAPTACIÓN, y el CONSORCIO CONSTRUCTORES DEL SUR con NIT. 900.687.076-2, conformado por las sociedades a) INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO "INCINAR EU" con NIT. 814.001.013-3, representada legalmente por CLARA SILVANA PADILLA BURGOS, identificada con la C.C. 27.400.761 de Ricaurte (Nariño); y b) CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ identificado con C.C. 79.254.943 de la Palma (Cundinamarca); contrato que fue subrogado al FONDO ADAPTACIÓN, mediante documento del veintiuno (21) de abril del 2015 y que cuenta con el siguiente estado de ejecución financiera:*

Estado de Ejecución Financiera contrato 2015-C-0070

	CONCEPTO	VALOR
A	<i>Valor inicial del contrato</i>	<i>\$9.419.507.815,00</i>
B	<i>Adiciones</i>	<i>\$548.752.261,00</i>
C	<i>Anticipos entregados</i>	<i>\$2.825.852.344,50</i>
D	<i>Amortización anticipos</i>	<i>\$2.825.852.344,50</i>
E	<i>Valor total del contrato</i>	<i>\$9.968.260.076,00</i>
F	<i>Valor ejecutado</i>	<i>\$9.968.260.076,00</i>
G	<i>Valor pagado</i>	<i>\$9.461.704.944,00</i>
H	<i>Valor pendiente de pago al contratista</i>	<i>\$506.555.132,00</i>

I	<i>Contribución de obra pública por retener al contratista</i>	\$ 468.094.807,30
J	<i>Estampilla pro universidad nacional por retener al contratista</i>	\$ 187.237.922,92
K	<i>Costos de mayor permanencia de interventoría asumidos por el contratista pendiente de pago</i>	\$262.847.100,60
L	<i>Valor total adeudado por el contratista al FONDO ADAPTACIÓN (I+J+K)</i>	\$918.179.830,82
M	<i>Valor pendiente de pago al contratista (H)</i>	\$506.555.132,00
N	<i>Valor final adeudado por el contratista al FONDO ADAPTACIÓN (L-M=N)</i>	\$411.624.698,82

SEGUNDA: Que conforme a lo anterior, se declare que la firma INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO "INCINAR EU" con NIT.: 814.001.013-3, representada legalmente por CLARA SILVANA PADILLA BURGOS, identificada con la C.C. 27.400.761 de Ricaurte (Nariño) y CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ identificado con la C.C. 79.254.943 de la Palma (Cundinamarca) como integrantes del CONSORCIO CONSTRUCTORES DEL SUR, le adeudan al FONDO ADAPTACIÓN la suma de \$918.179.830,82 por los siguientes conceptos: **a)** costos de mayor permanencia de la interventoría asumidos por el contratista según acuerdo realizado en el otrosí 6 del contrato No. 2013-C-0058-13-0004 (antes) hoy No. 2015-C-0070; **b)** contribución de obra pública por retener al contratista; y **c)** estampilla pro universidad nacional por retener al contratista, cuyos montos se discriminan así:

<i>a. Contribución de obra pública por retener al contratista</i>	\$468.094.807,30
<i>b. Estampilla pro universidad nacional por retener al contratista</i>	\$187.237.922,92
<i>c. Costos de mayor permanencia de interventoría asumidos por el contratista</i>	\$262.847.100,60

2.2 PRETENSIONES DE CONDENA:

TERCERA: Se condene a INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO "INCINAR EU" con NIT.: 814.001.013-3, representada legalmente por CLARA SILVANA PADILLA BURGOS, identificada con la C.C. 27.400.761 de Ricaurte (Nariño); y a CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ identificado con la C.C. 79.254.943 de la Palma (Cundinamarca) como integrantes del CONSORCIO CONSTRUCTORES DEL SUR, a pagar a favor del FONDO ADAPTACIÓN, la suma de **\$411.624.698,82**, monto que resulta del cruce de cuentas entre el valor adeudado por el contratista de obra al FONDO ADAPTACIÓN y saldo a favor del contratista por concepto de último corte de obra ejecutada. (...)"

En lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía se adujo lo siguiente:

*"Se estima la cuantía en una suma superior a los **\$918.179.830,82**, los cuales corresponden al valor total de lo adeudado por el contratista, sin realizar el cruce de cuentas".*

Como puede verse, la parte demandante a efecto de establecer razonadamente la cuantía sumó el valor pendiente de pago al contratista (literal M) y el valor final adeudado por el contratista al FONDO ADAPTACIÓN (literal N), no obstante, y como

puntualmente lo indica en las pretensiones de condena, la suma a la cual se pretende sean condenados los demandantes corresponde a **\$411.624.698,82**.

II. CONSIDERACIONES.

Inicialmente, se pone de presente que el objetivo de la estimación razonada cuantía, es determinar la competencia del Juez que asumirá el conocimiento del asunto y el trámite que se le será impartido. En ese sentido, su estimación cobra vital importancia para la definición de competencia entre Juzgados y Tribunales Administrativos, por lo que su exigencia impide que sea la voluntad del actor la que establezca tal factor, y en consecuencia escoja el Juez que, en su criterio, debe tramitar la demanda¹.

Bajo esa consideración, ha de manifestarse que tal como lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda interpuesta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 157 *ibídem* establece los siguientes parámetros para fijarla:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Se resalta).

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 27 de octubre de 2017. Radicación N° 70001-23-33-000-2015-00403-01.

Del citado aserto normativo, se desprende que para efectos de establecer la competencia del Juez por el factor cuantía, no es dable sumar todas las pretensiones, sino señalar cuál es el mayor.

En ese sentido, la parte demandante al efectuar la estimación razonada de la cuantía, indicó que la misma corresponde a la suma de \$918.179.830,82 equivalente a la suma del valor pendiente de pago al contratista (literal M) y el valor final adeudado por el contratista al FONDO ADAPTACIÓN (literal N)².

De manera que, la cuantía se tasó erróneamente sumando ambos valores reclamados. Esta se debía determinar teniendo en cuenta la pretensión de condena, esto es la de **\$411.624.698,82**.

2.1. Competencia del Tribunal en primera instancia.

En procura de determinar si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, se aludirá a las reglas de competencia fijadas en la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, la compilación procesal indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

El presente asunto es de aquellos que versan sobre el medio de control de controversias contractuales y para que un negocio de tal calidad sea competencia del Tribunal Administrativo de Nariño, su cuantía debe superar los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre tal interregno, se tiene que para el dos mil veinte (2020), el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó el salario mínimo mensual en la suma de \$877.803. Ahora bien, el valor equivalente a 500 salarios mínimos, es de \$438.901.500.

Visto ello, la cuantía del presente asunto, de acuerdo a la pretensión de mayor valor no supera el valor de \$438.901.500, por lo que se concluye que el Tribunal no es competente para tramitar en primera instancia el *sub judice*.

A su vez, el artículo 155 del C.P.A.C.A., regula el marco en el cual adquiere competencia en primera instancia los Jueces Administrativos, en el artículo mencionado se indica:

² (Archivo PDF 2020-00811 demandaconsorcioconstructoresdelsur).

“Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[...]

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Consecuencialmente el asunto, se remitirá por falta de competencia a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso por falta de competencia, para que por intermedio de la Oficina Judicial de este Circuito, sea repartido el asunto, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020³, y mediante mensaje a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co, defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co, y rubenbravo@fondoadaptacion.gov.co bajo los lineamientos del art. 205 del C.P.A.C.A., enviando copia de esta providencia.

TERCERO.- Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el sistema de registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

³ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8205f578ac1fe9887c74f04b2ff4c774a9a0ee1a09a6680b6804f764d467dd65

Documento generado en 01/12/2020 04:04:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00963-00
Demandante: Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
Demandado: CONCA Y S.A.
Referencia: Auto admite demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, primero (1o) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° D03-35-2020

I. ANTECEDENTES.

- a) El Instituto Nacional de Vías "INVIAS", pretende la declaratoria de incumplimiento por parte de la Sociedad CONCA Y S.A , del contrato de obra No 3820 del 24 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TUQUERRES-SAMANIEGO RUTA 1702 DEPARTAMENTO DE NARIÑO MODULO 1"; y que se condene al contratista por los perjuicios causados a la entidad pública debido a las fallas y daños que se presentaron en las obras objeto del contrato, una vez se efectuó la entrega y recibo definitivo de la obra y fue liquidado el contrato.
- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.
- d) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020

II. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, una vez efectuada su revisión, la Sala estima que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del proceso de la referencia y a su vez, en atención a la fecha en que fue radicada³, encuentra que la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por consiguiente, se ordenará su admisión y su correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de controversias contractuales presentada por el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” por conducto de su apoderada judicial, en contra de la sociedad CONCAY S.A.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad CONCAY S.A, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198.1 y 199 del C.P.A.C.A y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacion@concaysa.com. No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2). Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co. No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012) y el artículo 2º del Decreto 1365 del 2013. Para ello,

³ La demanda se presentó ante la Oficina Judicial de este Circuito el 19 de agosto de 2020 (Archivo PDF 26ActaReparto), por tanto le resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En aplicación del párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴, y mediante mensaje a los correos electrónicos njudiciales@invias.gov.co, mceron@invias.gov.co, y revele@invias.gov.co bajo los lineamientos del art. 205 del C.P.A.C.A., enviando copia de esta providencia.

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada Sociedad CONCAY S.A.**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.**, es decir, **al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.**

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, Parte Demandada, **Sociedad CONCAY S.A.**, deberá: (i). Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A. (ii). Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º del C.P.A.C.A. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

OCTAVO.- Reconocer a la Dra. Rosa Margarita Revelo Trejo identificada con la C.C. No. 27.469.887 de Santiago y T.P. 121.945 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías "INVIAS"⁵

NOVENO.- Secretaría dejará constancia en el expediente de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

⁵ Archivo en WORD “15PODER A ROSA M REVELO T-PARA DEMANDAR A CONCAY S-A EN ACCION CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6b337e118d669f1c087a0e692652876a5ff8bb63082fee53d093c2ec83808c

Documento generado en 01/12/2020 04:04:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00963-00
Demandante: Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
Demandado: CONCAY S.A.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, primero (1°) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° D03-35-2020

I. ASUNTO

La Sala procede a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" en escrito anexo al libelo introductor, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

- a) El Instituto Nacional de Vías "INVIAS", pretende la declaratoria de incumplimiento por parte de la Sociedad CONCAY S.A , del contrato de obra No 3820 del 24 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TUQUERRES-SAMANIEGO RUTA 1702 DEPARTAMENTO DE NARIÑO MODULO 1"; y que se condene al contratista por los perjuicios causados a la entidad pública debido a las fallas y daños que se presentaron en las obras objeto del contrato, una vez se efectuó la entrega y recibo definitivo de la obra y fue liquidado el contrato.
- b) En escrito adjunto al libelo introductor, la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" llamó en garantía a la aseguradora **Compañía Mundial de Seguros S.A.** Los supuestos facticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

Manifiesta que el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" es asegurado y beneficiario de la póliza de seguro de cumplimiento No. NB-100032453, No. Certificado 70269344 expedida el 27 de diciembre de 2013, vigente desde el 24 de diciembre de 2013 hasta el 24 de enero de 2021, y sus anexos, en especial en anexo No. 7 con No. Certificado 70531758 con fecha de expedición 17 de noviembre de 2016, con vigencia desde el 24 de diciembre de 2013 hasta 31 de agosto de 2021, tomada por el contratista CONCAY, la cual ampara la estabilidad y calidad de la obra objeto del contrato No. 3820 de 2013 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y la Sociedad CONCAY S.A., amparo que tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha del Acta de Recibo Definitivo de las obras, que fue suscrita el 31 de agosto de 2016, y que se encuentra vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos materia de litigio.

- c) Como fundamento jurídico cita el artículo 64 del C.G.P. y el artículo 225 del C.P.A.C.A.
- d) Con el escrito de llamamiento anexó los siguientes archivos PDF: i) Anexo 0 Póliza de Cumplimiento No. NB10032543, ii) CERT EX Y REP MUNDIAL DE

SEGUROS – Acceso Directo (No permite su lectura), y iii) GARANTÍA DE ESTABILIDAD.

III. CONSIDERACIONES:

2.1. Sobre el Llamamiento en garantía en general.

Para efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía formulado debe observarse en todo caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., a saber:

*“Art. 225 Llamamiento en garantía. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía efectuado por la parte demandante a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en sus requisitos formales.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Unitaria encuentra que el llamamiento en garantía cumple los requisitos enunciados en precedencia, pues contiene i) el nombre y domicilio del representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A.; ii) Los hechos en que se basa el llamamiento y iii) los fundamentos de derecho que se invocan.

Se concluye entonces que, la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos de orden sustancial y formal que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., y por ello, se dispondrá su admisión.

Cabe señalar que lo relativo a que el demandante este facultado o no para llamar en garantía, es una cuestión que no debe resolverse en este instante, de acuerdo a lo anteriormente manifestado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” en contra de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto personalmente al representante legal de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, conforme lo señalado en los artículos 171.3, 197, 198.2 y 199 del C.P.A.C.A y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co. No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Correr traslado a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por el término de quince (15) días para los efectos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., plazo que conforme al criterio de este **Tribunal**¹, **empieza a correr una vez transcurran los 25 días siguientes a la notificación de la providencia que acepta el llamamiento.**

El llamado en garantía podrá presentar en un solo escrito tanto la contestación de la demanda como del llamamiento en garantía, y en el mismo solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro del término arriba señalado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A. y a través del correo electrónico a las partes conforme lo establece el art. 205 ibídem y conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

¹ Tribunal Administrativo de Nariño, sala de decisión oral, ponente Dr. PAULO LEON ESPAÑA auto del 12 de noviembre de 2014 asunto: 52-001-33-33--008-2013-00452-01 (0946). En esta providencia también cita el auto del 23 de septiembre de 2014, rad 52-001-33-33--001-2014-0090-01 (0880).

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556e628039b689ff95027768ac2af29f78fd1f7054b2e0a3aeafa5a7ecddf696

Documento generado en 01/12/2020 04:04:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad electoral.
Proceso No: 52001-23-33-000-2019-00638-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce.
Demandado: Andrés Castillo Quiñones.
Referencia: Auto que convoca celebración de audiencia inicial.

Proceso de primera instancia

Auto interlocutorio No. D 03-41-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

- El despacho profirió auto mediante el cual decidió sobre las excepciones propuestas y se declaró configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desvinculándola del proceso (páginas 13 a 34 – archivo en PDF “RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS AUTO Y NOTIFICACION”), que fue notificado en estados y al correo electrónico de las partes (página 1 – archivo en PDF “RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS AUTO Y NOTIFICACION”).
- El demandante presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas (CARPETA “2019-00638”/ archivo en PDF “2019-00638 recurso de reposicion. demanda electoral contra andres castillo quiñones”), mediante escrito remitido al correo del Despacho (CARPETA “2019-00638”/ archivo en PDF “correo 2019-00638”).
- Del recurso en comento se corrió traslado por el término de tres días (documento en PDF: “7 TRASLADOS 10 Septiembre 2020 con actuación (2)”).
- Mediante auto se procedió a resolver el mencionado recurso declarándolo improcedente (archivo en PDF 9 Auto declara improcedente reposicion).
- Posteriormente, se profirió auto por el cual se adoptó una medida de saneamiento, tendiente a efectuar la notificación de la admisión de la demanda al Consejo Nacional Electoral, al verificarse un error en la notificación inicialmente realizada (páginas 1 y 7 a 11 - documento en PDF “16 Estados 6 de noviembre de 2020 CON AUTOS”).
- El Consejo Nacional Electoral presentó contestación de la demanda dentro del término establecido para el efecto¹, mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho, el 26 de noviembre de 2020, al cual se anexó el poder conferido al profesional del derecho que contestó la demanda. No se

¹ El auto que adoptó la medida de saneamiento, se notificó el 13 de noviembre de 2020 y la contestación de la demanda se envió al correo electrónico del despacho el 26 de noviembre de 2020.

propusieron excepciones previas ni otras que deban resolverse antes de la audiencia (documentos en PDF “19 Correo CNE”, “20 INTERVENCIÓN DEL CNE EN DEMANDA RAD. 2019-00638-00 NOV 2020” y “21 RESOL 3312 DE 2020 PODER HUGO GRANJA 2019-00638 (MARÍA DE LOS ÁNGELES)-signed (1)”).

- En el asunto de estudio, se encuentra pendiente programar fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES.

1. Expedición del Decreto 806 de 2020. Audiencias virtuales.

→ Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción. En esa normatividad, se previó en el artículo 7º que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

De regreso al caso, téngase en cuenta que está pendiente en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo veinte (20) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTQyMmQ3Y2UtZjMzZS00MmEyLWJiNjAtYjE5ZTdIOTJhOTJm%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22492d21b5-3f47-4096-a31a-82aa3183df00%22%7d

El link antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.

La Sala Unitaria advierte que para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. **Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada**, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
4. Se advierte que por ser un proceso electoral de única instancia **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO.**
5. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de WhatsApp 3172570411, **SOLO EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES CON LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ANTES REFERIDOS.**

Se advierte que ÚNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA20-21 DE 24 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 7:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 4:00 PM².

² ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

3. Reconocimiento de personería de la apoderada del Consejo Nacional Electoral.

Se reconocerá personería para actuar a la Dra. María de los Ángeles Torres Ortega, en calidad de apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta que se envió al correo copia de la Resolución N° 3312 de 6 de noviembre de 2020 en virtud de la cual el presidente de la entidad referida, delega en la mencionada profesional la representación judicial de los intereses de la entidad en este asunto (documento en PDF “21 RESOL 3312 DE 2020 PODER HUGO GRANJA 2019-00638 (MARÍA DE LOS ÁNGELES)-signed (1)”).

De igual forma, se tendrá por contestada la demanda por parte de la mencionada entidad, por haberse presentado memorial de contestación dentro del término señalado para el efecto.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el día diez **(10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:30 a.m. de la mañana** cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

- Dr. **Hugo Armando Granja Arce**, en su condición de parte demandante en este asunto.
- Dr. **Wilson Santiago Calzada García**, en su condición de apoderado del señor **Andrés Castillo Quiñones** – parte demandada en este asunto, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que resolvió sobre las excepciones.
- Dra. **María de los Ángeles Torres Ortega**, en su calidad de apoderada judicial del **Consejo Nacional Electoral**.

También podrán asistir las **partes, los terceros y el Ministerio Público**.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **María de los Ángeles Torres Ortega** identificada con C.C. No. 1.052.082.686 de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y T.P No. 241.066 del C. S de la J. como apoderada del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los efectos conferidos en el poder (documento en PDF “21 RESOL 3312 DE 2020 PODER HUGO GRANJA 2019-00638 (MARÍA DE LOS ÁNGELES)-signed (1)”).

TERCERO.- Tener por contestada la demanda, por parte del Consejo Nacional Electoral quien obra a través de apoderada judicial, por haber presentado el memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

CUARTO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo **veinte (20) minutos antes de la hora fijada**, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTQyMmQ3Y2UtZjMzZS00MmEyLWJiNjAtYjE5ZTdIOTJhOTJm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22492d21b5-3f47-4096-a31a-82aa3183df00%22%7d

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- Demandante: huguar_ga@hotmail.com; hugo.granja@granja-velasco.com
- Apoderado parte demandada – Andrés Castillo Quiñones: wilsoncalzada20117@gmail.com
- Consejo Nacional Electoral: cnotificaciones@cne.gov.co
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DIAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

SEXTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

SÉPTIMO: Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ersk3J1x2Pplk1tbQUTT1yEB4JOKp5JR8T8uVnEIs2z-iw?e=pPVWZq

OCTAVO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con los arts. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

P/LA

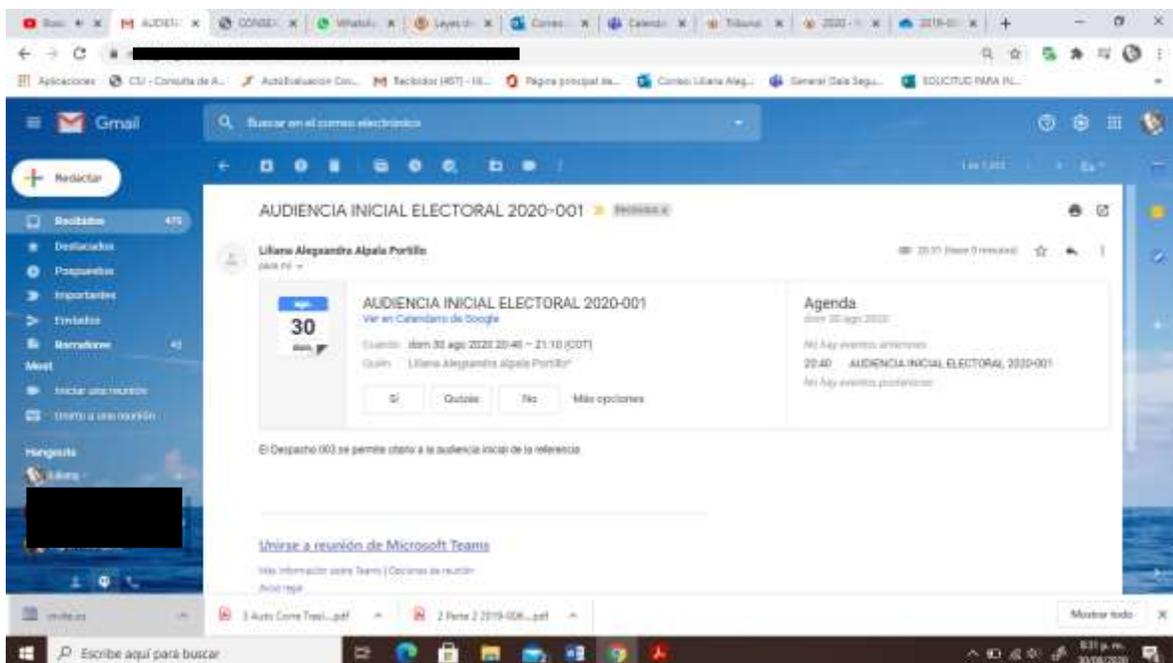
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

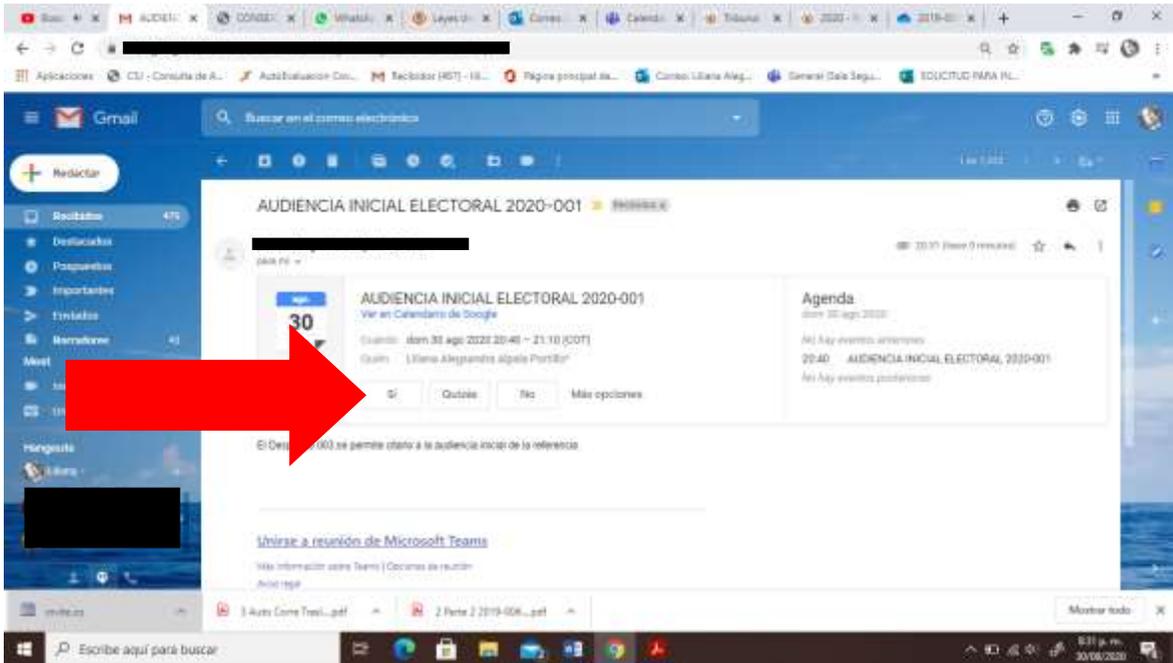
ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

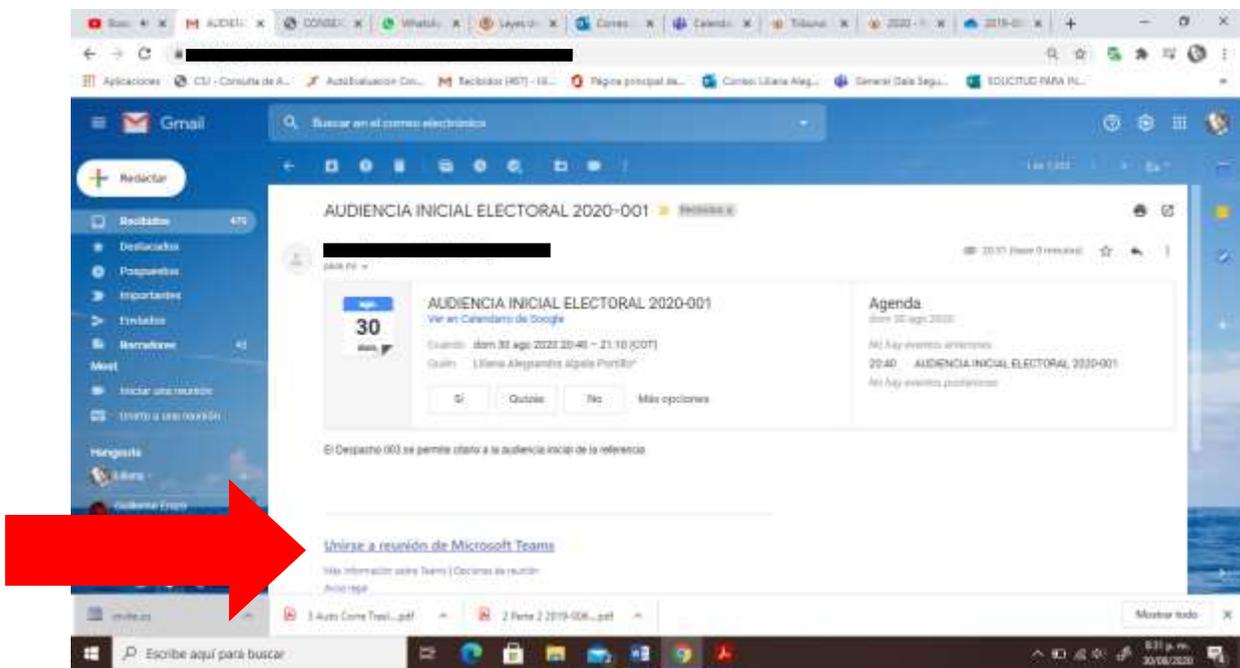
1.- En forma previa a la celebración de la audiencia virtual inicial, el Despacho enviará la citación para surtir la respectiva audiencia al correo electrónico dispuesto por las partes para recibir notificaciones, quienes recibirán la siguiente invitación para unirse a la reunión virtual, como se indica en el ejemplo:



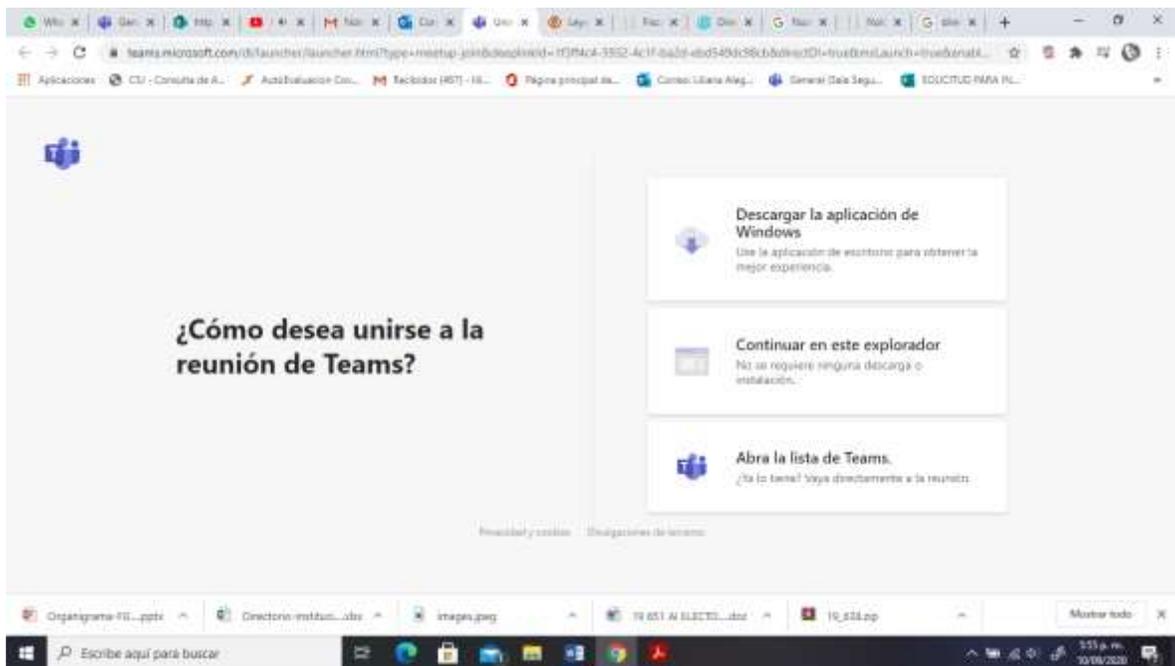
2.- Los citados a la audiencia inicial recibirán la invitación en su correo electrónico, - para lo cual se sugiere revisar la bandeja de entrada o de correo no deseado o SPAM – y deberán seleccionar la opción “SI” para ser habilitados y participar en la audiencia virtual (adicionalmente el Sistema automáticamente incluirá en su agenda la fecha y hora de la diligencia), como se indica en el ejemplo:



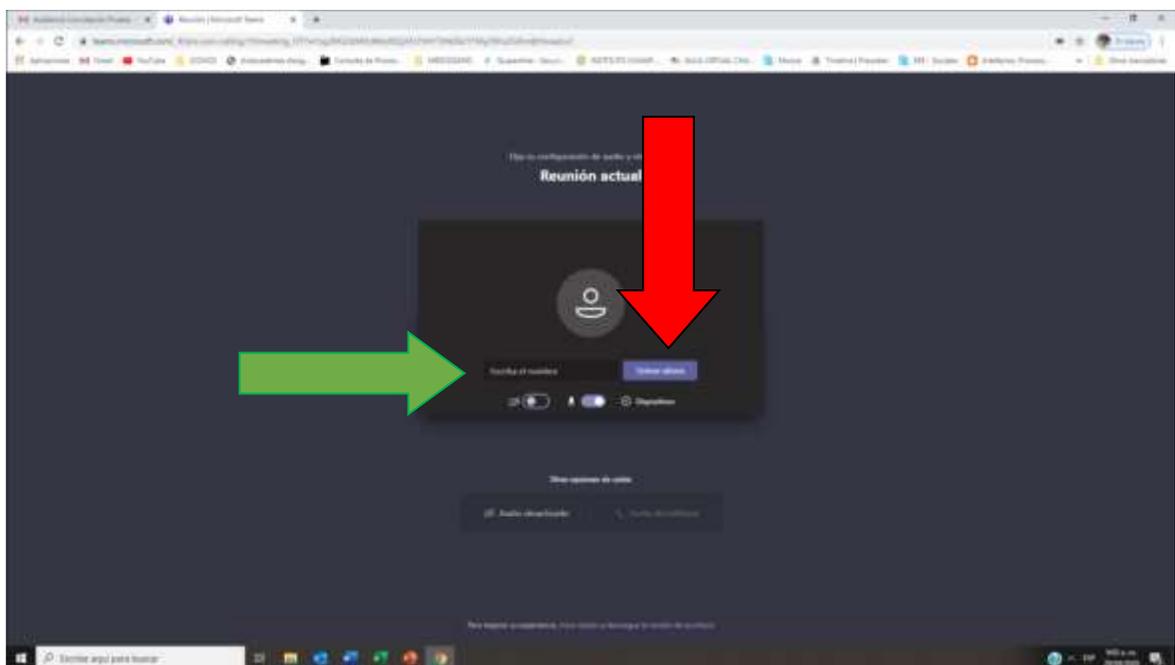
3.- Previo al inicio de la audiencia virtual (***Este procedimiento debe hacerse con mínimo 20 minutos de anticipación***) se debe ingresar al correo electrónico que fue remitido por el Despacho 003 y seleccione la opción “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



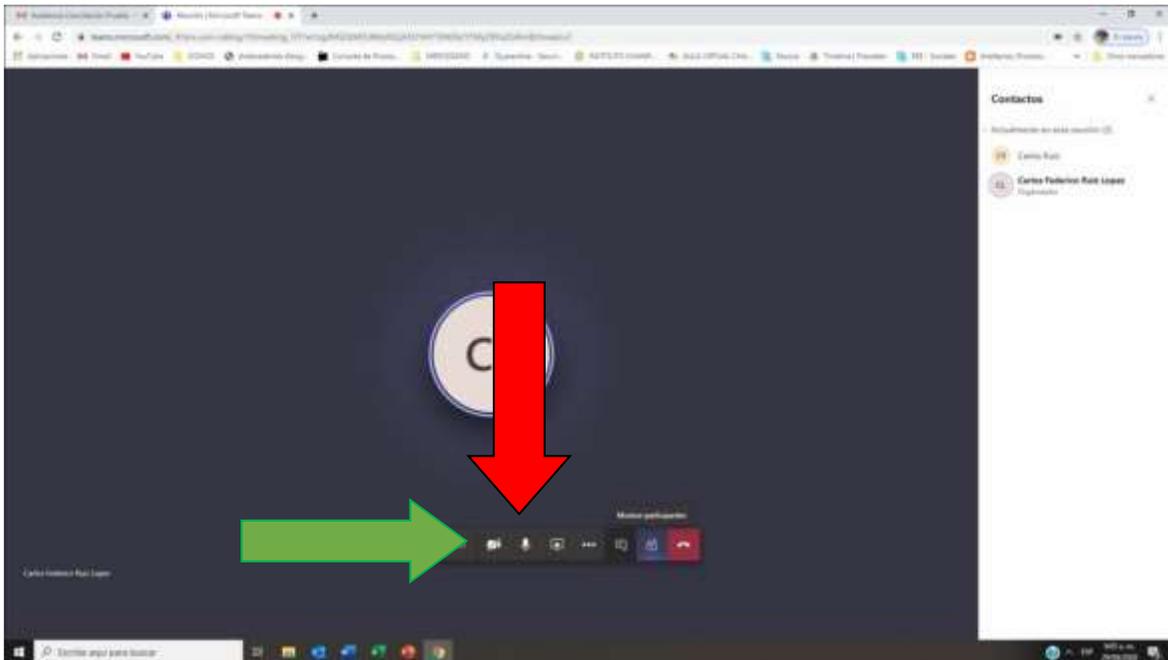
4.- Se abre automáticamente una nueva pestaña, en ella puede seleccionar cualquiera de las siguientes opciones:
 4.1) “Descargar la aplicación de Windows”,
 4.2) “Continuar en este explorador”; o
 4.3) “Abra la lista de Teams”
 Si escoge la segunda opción (*Recomendado para Computador de Escritorio y que no requiere descarga del programa*), el procedimiento a seguir es el siguiente:



4.1.1. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse ahora” como se indica con la flecha roja:

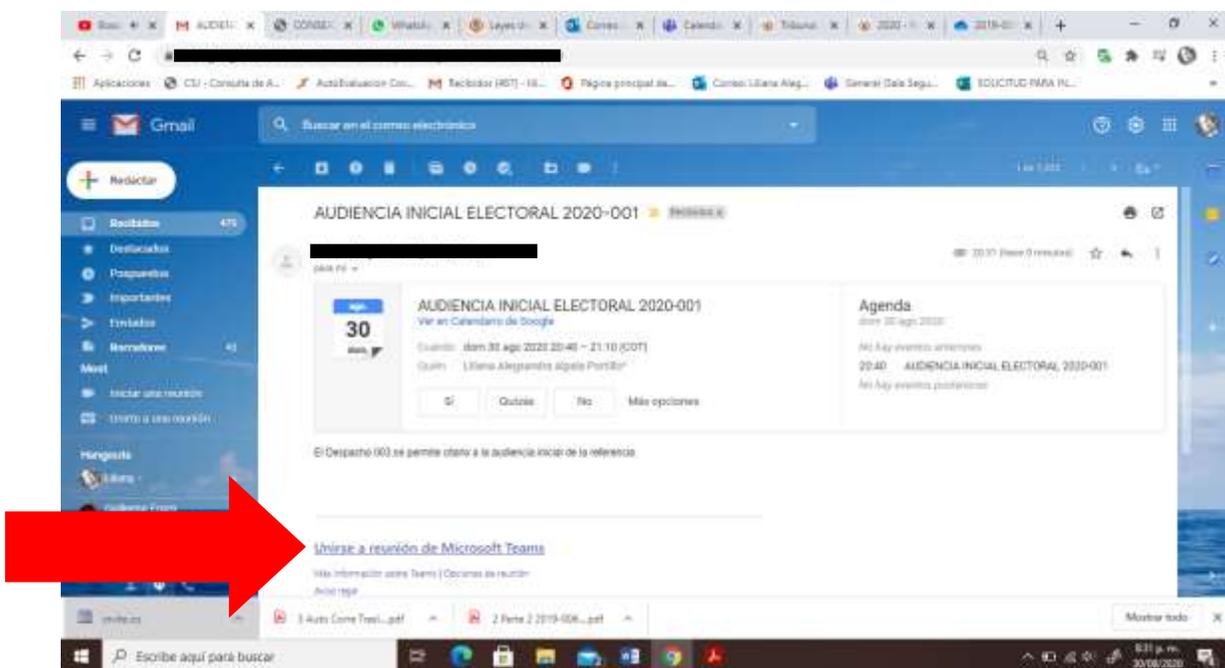


4.1.2. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.

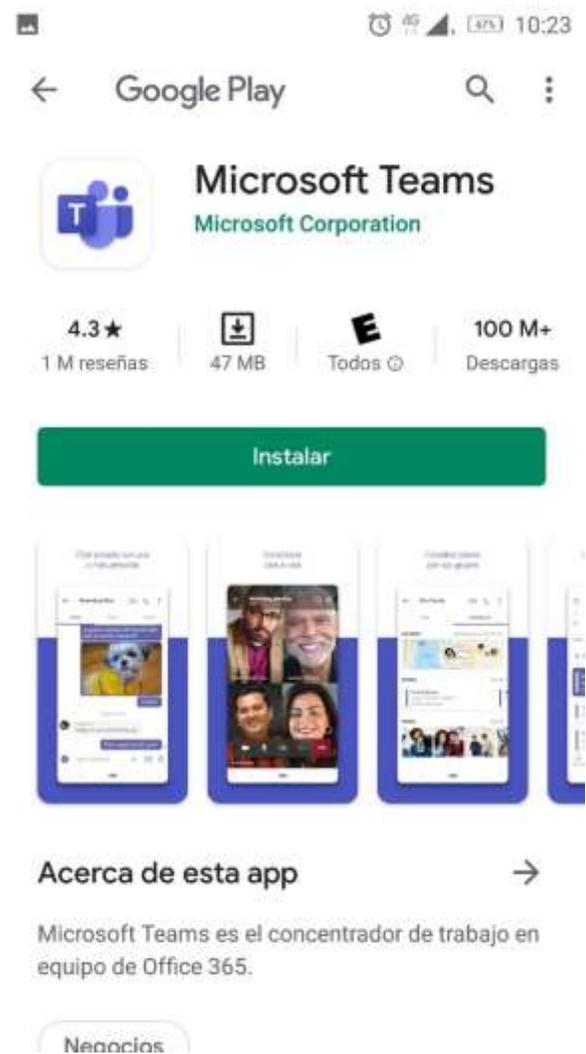
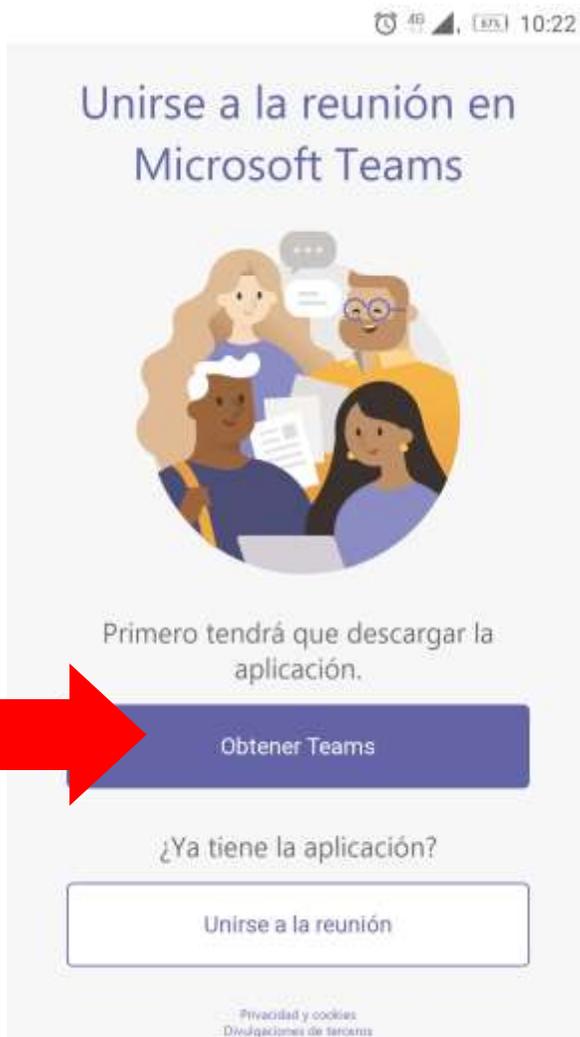


4.2. Si no dispone de Computadora de Escritorio, pero posee un teléfono móvil inteligente, el procedimiento a seguir es el siguiente:

4.2.1. En el correo electrónico que le fue remitido por el Juzgado, selecciona “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



4.2.2. El Teléfono Móvil, según el sistema operativo que posea lo redirige automáticamente a la “App Store” o “Play Store”, en donde autorizará la descarga de la aplicación “Microsoft Teams” así:



4.2.3. Una vez descargada la aplicación, **NO** ingrese a ella directamente (salvo que su deseo sea el de crear una cuenta). De lo contrario diríjase **NUEVAMENTE** al correo electrónico que fue remitido por el Despacho a su bandeja de entrada y seleccione otra vez “Unirse a reunión de Microsoft Teams” (Numeral 4.2.1), la cual lo (la) redirigirá a la Aplicación en la siguiente página, en la que seleccionará “Unirse a la reunión”.

Microsoft Teams



¡Es hora de la reunión!
¿Cómo desea unirse?

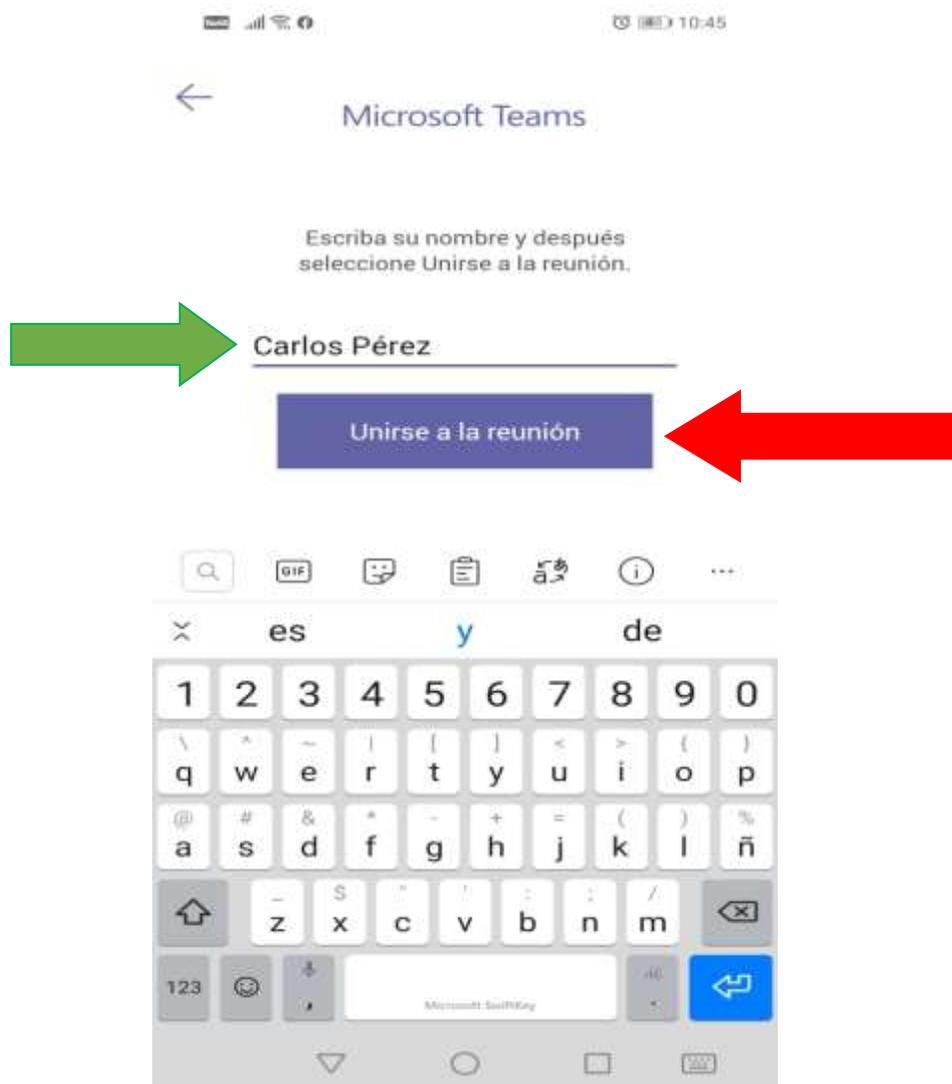


Unirse a la reunión

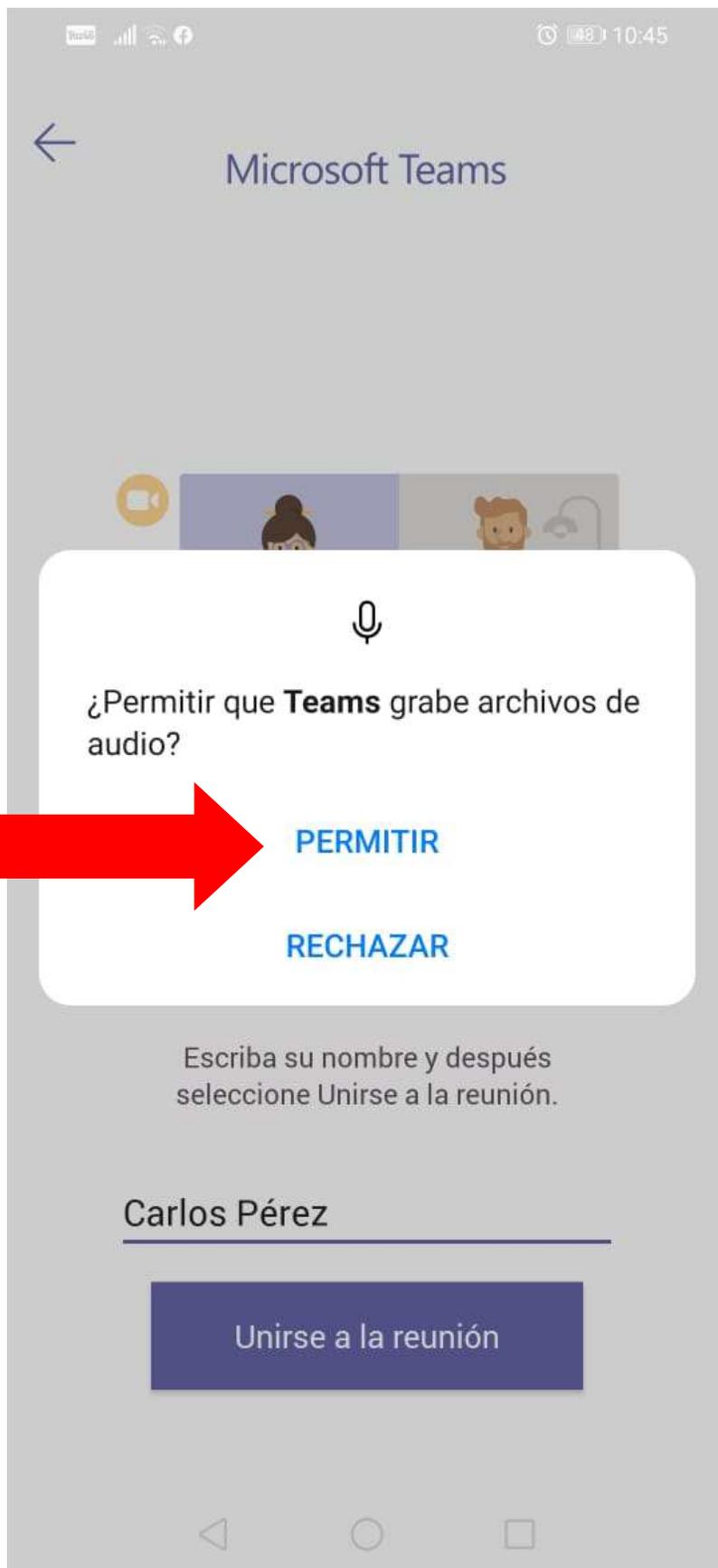
Iniciar sesión y unirse



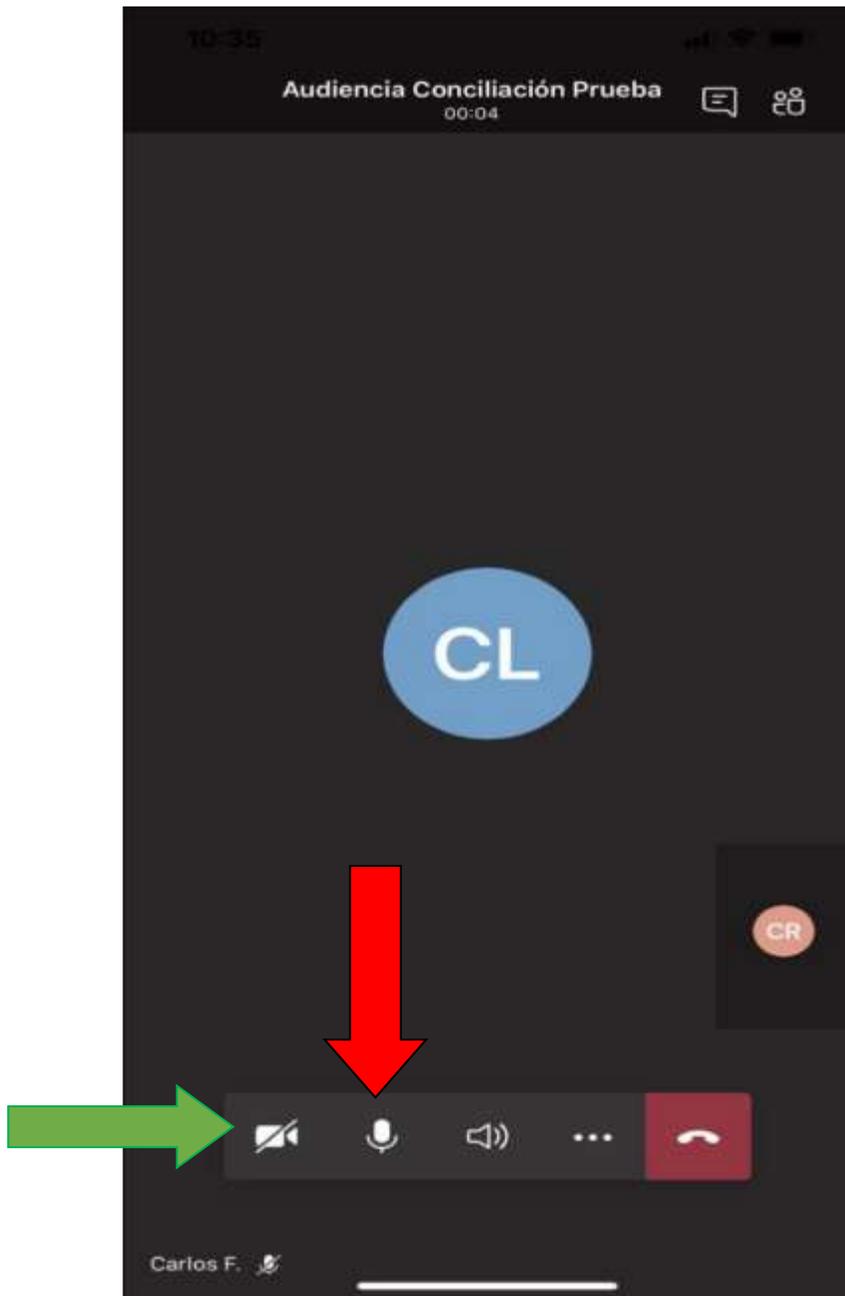
4.2.4. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse a la reunión” como se indica con la flecha roja:



4.2.5. La aplicación le solicitará permiso para grabar archivos de audio, habilite la opción dándole click en la palabra “PERMITIR”, como se indica con la fecha roja:



4.2.6. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.



Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c23dc47e355d5064a709692b66f52ae043641c0011dd6ed81210b005efbee3c

Documento generado en 01/12/2020 05:11:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Proceso No: 520012333000-2017-00399-00
Demandante: Luz Elena Trejos De La Cruz.
Demandado: CASUR.
Referencia: Auto requiere antecedentes administrativos.
Auto N°: D03-42-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. Antecedentes.

La señora Luz Elena Trejos De La Cruz presentó demanda solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en Oficio N° 4519/OAJ del 10 de mayo de 2007, por el cual, se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro con IPC y Oficio N° GAG-6711.13 del 26 de noviembre de 2013, POR el cual se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro, previo reconocimiento del ascenso estatutario al grado de cabo segundo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó en primer lugar se conceda el ascenso estatutario al fallecido ex agente de la Policía Nacional Gumercindo de la Cruz al grado de cabo segundo por haber prestado 34 años de servicio a la Institución. Con base en el ascenso pidió se reajuste las partidas computables tomadas como base para el cálculo de la asignación de retiro del ya mencionado ex agente policial.

Igualmente solicitó la reliquidación con la aplicación del IPC a la asignación de retiro desde el año 1985 hasta la actualidad.

La demanda se admitió mediante auto en el que se dispuso entre otros correr traslado a la parte demandada para que conteste la demanda (Fls.41-42). La notificación personal del auto que admite se surtió mediante notificación al correo electrónico obrante al folio 43. La entidad demandada no contestó la demanda pese a que fue notificada personalmente y se corrieron los términos de ley.

Este despacho consideró, que en el presente asunto se realizó una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que las nulidades de los actos administrativos acusados, debían iniciarse a través de dos procesos individuales y diferentes, en razón de ello ordenó la división del presente proceso (Fls. 53-54).

Así, le correspondió al presente asunto estudiar la nulidad del oficio N° 4519 del 10 de mayo de 2007, por el cual se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro con el IPC.

El día 14 de diciembre de 2017, esta Corporación admitió la demanda en la cual se ordenó la notificación personal del ente demandado. Igualmente se ordenó:

“SEXTO: ADVERTIR, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa que se demanda y que se

encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 ejusdem.

De igual forma, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 de la referida Ley.”.

No obstante, la notificación personal del auto admisorio que se hizo a través de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2017 (Fls54), la entidad accionada omitió dar contestación a la demanda presentada por la señora Luz Elena Trejo López.

Hasta la fecha no se ha aportado el expediente administrativo y que el mismo es necesario para poder llevar a cabo la siguiente etapa procesal. En ese orden de ideas, este Despacho se permitirá a través del presente auto requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes administrativos dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Precisa la Sala Unitaria que el expediente administrativo deberá contener entre otros los siguientes:

- Hoja de vida del señor agente (R) Gumercindo De La Cruz (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.796.761 de Pasto (N).
- Actos administrativos de nombramiento, posesión y retiro.
- Actos administrativos y demás documentos de liquidación, reconocimiento de asignación de retiro
- Actos administrativos de liquidación y pago de salarios y prestaciones.
- Todos los demás que estuvieren en su poder relacionados con la vinculación del señor Guimerindo De La Cruz para con la Policía Nacional y la petición que elevó la señora Luz Elena Trejos De la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.083.129 de Chachagüi.

Sobre el particular el artículo 175 del CPACA indica lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

[...]

Parágrafo 1°. *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Resalta la Sala).

[...]”.

De otro lado, precisa el Despacho que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.

De igual manera en el C.P.A.C.A. existen normas que tratan de aspectos tales como la notificación de las providencias judiciales a través de medios electrónicos (art. 205), la notificación por estados electrónicos y el envío a través de mensajes de datos de las providencias que se notifican por estados (art. 201), la obligación de las entidades públicas de tener buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 197) o la notificación de la demanda a los particulares, a la dirección electrónica que tengan inscrita en el registro mercantil (art. 199).

Así mismo, en el artículo 186 se prevé la posibilidad de que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Por su parte, el C.G.P. prevé en su artículo 103:

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos”.

Considerando lo anterior, advierte el Despacho que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria en que se encuentra el País, los documentos solicitados deberán ser remitidos en formato digital al correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada, **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, para que **INMEDIATAMENTE SEA NOTIFICADA** del presente auto, remita con destino a esta Corporación los antecedentes administrativos que reposen en su entidad sobre el la vinculación del señor Gumercindo de la Cruz, identificado con cédula N° 1.796.761 de Pasto.

Precisa la Sala Unitaria que el expediente administrativo deberá contener entre otros los siguientes:

- Hoja de vida del señor agente (R) Gumercindo De La Cruz (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.796.761 de Pasto (N).
- Actos administrativos de nombramiento, posesión y retiro.

- Actos administrativos y demás documentos de liquidación, reconocimiento de asignación de retiro
- Actos administrativos de liquidación y pago de salarios y prestaciones.
- Todos los demás que estuvieren en su poder relacionados con la vinculación del señor Guimercindo De La Cruz para con la Policía Nacional y la petición que elevó la señora Luz Elena Trejos De la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.083.129 de Chachagüi.

Se advierte a la parte demandada que de no cumplirse lo aquí ordenado se aplicaran las sanciones contempladas en el art. 44 del Código General del Proceso. C. G del P.

Aunado a lo anterior se advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto en virtud de la Ley 1437 de 2011 artículo 175 parágrafo primero (01). EN CONSECUENCIA DE NO CUMPLIR CON LA ORDEN, SE COMPULSARÁN COPIAS PARA LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, colabore en la consecución de las anteriores pruebas.

CUARTO: ORDENAR a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido en formato digital al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho. **OFÍCIESE** con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

SEXTO.- INSTAR a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** para que designe apoderado.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a las partes que podrán consultar el expediente en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjUo bnve-NdBne6_r_dazU0B_Ubc5YF-aVEINWh0yaNYPw?e=AkcjDN

OCTAVO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA.**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0bbacffaf13840c9d071f0e93601db241d4d346d39151faeff736decfdacf1

Documento generado en 01/12/2020 04:04:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**